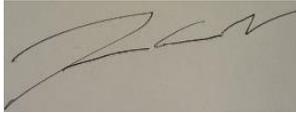


CONSTANCIA. 22 de MARZO de 2023, la demandada en este proceso fue notificada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 2 de marzo de 2023, conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, y 21 de marzo de 2023 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | ADALBERTO MEJIA LOPEZ |
| DEMANDADO | BEATRIZ ELENA CARDONA VARGAS |
| RADICADO | 17001-40-03-001-2022-00724-00 |
| ASUNTO | Ordena seguir adelante la ejecución |

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante endosataria al cobro judicial **ADALBERTO MEJIA LOPEZ** formuló demanda ejecutiva en contra de **BEATRIZ ELENA CARDONA VARGAS** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en la letra de cambio N°LC21111011741 por valor de \$ 700.000 con fecha de vencimiento del 6 de septiembre de 2020 y en la que se estipuló el pago de intereses de plazo si estipular porcentaje y de mora a la tasa máxima autorizada valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del ocho de noviembre de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 2 de marzo de 2023 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**
RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del señor **ADALBERTO MEJIA LOPEZ** y en contra de **BEATRIZ ELENA CARDONA VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de setecientos mil pesos (**\$700.000**) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio N°LC-21111011741 con fecha de vencimiento el 06 de septiembre de 2020.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 07 de septiembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio N°LC-21111011741 con fecha de vencimiento el 06 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **BEATRIZ ELENA CARDONA VARGAS** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de cincuenta y dos mil pesos (\$52.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 052 fijado el 28 de marzo de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c89a755346992f482d39255b5331ef08075b5c1d139d38197f55afdfdaf7953**

Documento generado en 27/03/2023 04:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>